

Pio V. y consta por la misma Constitución (1): lo qual tambien lo advierte Campanili, Fagnano, y el Cardenal de Luca (2). Pero porque en la práctica de los Tribunales Eclesiásticos de España se solia proceder alguna vez indistintamente, extendiendo esta correccion aun á los Vicarios y Coadjutores de las Parroquias no unidas, en las quales no tiene de ningun modo lugar el motivo de la limitacion; por lo mismo se puso esta declaracion.

El oncenno, en el qual se trata de asignar Coadjutores, ó Vicarios con congrua, quando sea necesario, se funda en todas aquellas disposiciones del Santo Concilio, en las quales por la diversidad de casos se da á los Obispos esta facultad, como en la ses. 7 de Reformatione, cap. 5, donde se dice: *Ipsi Ordinarii etiam per idoneorum Vicariorum deputationem, & congrue portionis fructuum assignationem omnino provideant, ut animarum cura nullatenus negligatur; & Beneficia ipsa debitis obsequiis minime defraudentur: appellationibus, privilegiis, & exemptionibus quibuscunque etiam cum Judicium specialium deputatione, & illorum inhibitionibus in premissis nemini suffragantibus;* y en otros lugares (3): y puede verse el Cardenal de Luca, Fagnano, Salgado, Gonzalez, y otros (4).

El duodécimo, que trata de la Constitución de nuevas Iglesias, que se sirvan por los Coadjutores, ó por Párrocos nuevamente creados, se funda en la literal disposicion del Concilio Tridentino, ses. 21 de Reformatione, cap. 4; y puede verse á Fagnano, Salgado, Castro Palao, Murga, y Laurenio (5).

El décimotercio trata de la autoridad de los Obispos en sus Iglesias, y es quasi trasladado á la letra del cap. 6, ses. 25 de Reformat.

El décimoquarto, en el qual se establece que en los Monasterios, así de hombres, como de mugeres, no se reciba mayor número que aquellos, ó aquellas que puedan mantenerse según las rentas, y acostumbradas limosnas de los Monasterios, se funda en la disposicion á la letra del capítulo

(1) S. Pius V. in Constitut. que incipit Ad exequendum, que in Bullario est 47. §. 2. data 1. Nov. ann. 1567, & extat tom. 2. Bullarii Rom. pag. 242. edit. Lugd. 1673. Nos ad eas tollendas animum intendentes, considerantesque uniones ipsas ideo á predecessoribus nostris factas esse, ut ex redditibus, & emolumentis beneficiorum unitorum Ecclesiis, Monasteriis, Collegiis, beneficiis, & locis ipsis, quibus illa uniantur, facilis onera eisdem incumbentia supporterentur: Statuimus, & ordinamus, ac declaramus, quemadmodum etiam de ipsius Concilii mente fuisse colligimus, Patriarchas, Archiepiscopos, & Episcopos prefatos, in assignatione portionis ipsi Vicariis perpetuis ex predicto Concilio ipsorum Prælatorum arbitrio faciendi, ita continere, & arbitrari debere, ut non major 100, nec minor 50 scutorum annuorum summa, computatis omnibus etiam incertis emolumentis, & aliis obventionibus, communiter percipi solitis, eis omnino assignetur, nisi Vicariis solum fuisset plus assignati, sive in quantitate, aut quota fructuum, pecuniaque numerata, fundo, seu alia re stabili, portio hujusmodi constituitur.

(2) Fagnan. in cap. de Rectorib. 3. de Clerico egrotante, n. 6. Hieronym. Campanili in Diversorio juris, rubrica 7. cap. 6. n. 121. Luca de Pensionibus, disc. 16. sub num. 4.

(3) Ses. 6. de Reformatione. cap. 2. Ses. 7. cap. 7. Ses. 21. cap. 4. & 6. Ses. 22. cap. 18. Et Ses. 25. cap. 16.

(4) Card. de Luca in Annot. ad Concil. disc. 9. n. 4. Et de Pensionib. disc. 16. n. 4. Fagnan. in cap. de Rectorib. 3. de Clerico egrotante, n. 9. & 11. ubi supra.

Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 2. n. 58. & part. 2. cap. 15. n. 15. D. Manuel Gonzal. in cap. Pervenit 28. de Appellat. in fine.

(5) Fagnan. in 4. Decret. cap. Ad Audientiam 4. de Sponsalib. & Matrim. n. 14. Salgad. de Reg. protect. cap. 5. num. 31.

Castro Palao, part. 2. tract. 13. de Benefic. disp. 6. punct. 10. num. 6.

Ff. Petrus de Murga, tract. de Benefic. quest. 6. num. 24.

Laurenio 3. part. For. Beneficial. quest. 880. n. 2. & 985. n. 4.

tulo 3, ses. 25 de Regularib. y en varios Capítulos y Constituciones Apostólicas (1).

El décimoquinto trata de la observancia del Decreto de Clemente VIII. acerca de la recepcion de Ordenes del Obispo propio, y se funda no solamente en el mismo Decreto, que está entre los impresos al fin de esta presente Bula, que es el primero en orden, sino tambien en la disposicion del Concilio Tridentino, ses. 23 de Reformat. cap. 28, en donde se hallan estas palabras: *Unusquisque autem à proprio Episcopo ordinetur*, las quales de tal suerte las entendió el referido Clemente VIII. y las entiende N. SS. P. Inocencio XIII. que aun los Regulares están comprendidos en ellas: por quanto debiendo estar estos baxo la jurisdiccion de algun Obispo en quanto al lugar, y otros muchos efectos, y estando establecido en el cap. *Si quis 2, distinct.* 58, que el Obispo propio de los Regulares sea el Diocesano en cuya Diócesis está constituido el Monasterio: de aquí se sigue estar comprendidos baxo aquellas palabras. Y se funda tambien en la ses. 11 del Concil. general Lateran. presidido por Leon X. en el qual se estableció que los Regulares no puedan ordenarse por Obispo ageno, á no ser que esté aquel ausente, ó lo contradiga sin razon, como se contiene en la Constitucion de este Pontífice, que en el Bulario es la vigésimasegunda, §. 11 (2); y aunque San Pio V. en la Constitucion, que en el Bulario es la 41, §. 7 (3), haya declarado que dicha disposicion del Concilio Tridentino no tiene lugar en los Regulares, con todo eso Gregorio XIII. su sucesor, en la Bula, que es en el Bulario la 9 (4), la revocó, reduciéndolo todo á los términos del Derecho Comun, y del Santo Concilio Tridentino, á cuya derogacion y reduccion á los términos del Derecho Comun, se movió, por cierta ciencia que tuvo de que Pio V. (como lo expresa en el §. 4 de la misma Bula) *interdum conquerebatur multa aliter, alioque sensu à se prolata fuisse quam litteris expressa essent, &c.* Y así añade, que no solamente tuvo intencion de revocar muchas cosas, sino que de hecho las revocó. Dice pues: *Quemadmodum aliis suis litteris in registro proximè compertis, numquam tamen publicatis, plenius continetur.*

EI

(1) Cap. Non amplius 1. lib. 3. tit. 7. de Institutionib.

Cap. Unici, §. Sanè, de Statu regular. in 6.

Pius V. Constit. 8. que incipit Circa Pastoralis officii, data 29 Maii 1566, & extat tom. 2. Bull. Rom. pag. 183.

Gregor. XIII. in Const. que in Bullar. est 8. §. 6. que incipit Deo Sacri Virginitibus, data 30 Decemb. 1572, & extat tom. 2. Bullar. Rom. pag. 368.

Clemens VIII. in Constit. que in Bullar. est 60. §. 7. & incipit Nullus omnino, data 20 Martii 1601, tom. 3. Bullar. pag. 79.

Paulus V. in Const. que in Bullar. est 9. & incipit Sanctissimus in Christo Pater, data 14 Decemb. 1605, tom. 3. Bullar. Rom. pag. 168.

Innoc. X. in Const. que in Bullar. est 23. tom. 4. p. 275. & incipit Inter ceteras, data 17 Decemb. 1649.

(2) Que incipit Dum intra mentis arcana, data 13 Dec. 1516, tom. 1. Bull. Rom. pag. 586.

(3) Que incipit Etsi Mendicantium Ordines, data 16 Maii 1567, t. 2. Bull. Rom. pag. 227.

(4) Gregor. XIII. in Bulla que incipit: In tanta rerum, & in Bullar. est 9. §. 6. data 1 Martii 1573, & extat tom. 2. Bullar. Rom. pag. 370. ubi Pontifex dicit: Statuimus, & ordinamus, de predictis, & aliis omnibus litteris, & constitutionibus, que ab eodem predecessore, eisdem de rebus, pro quorumcumque Regularium, etiam Mendicantium Ordinibus, & Congregationibus, quomodolibet emanarunt, ac omnibus, & quibuscumque in eis contentis, eam deinceps dispositionem, atque decisionem pro subjecta materia futuram esse, que sive ex jure veteri, sive ex sacris dicti Concilii decretis, sive aliis legitime ante dictarum litterarum, & constitutionum editionem erat, & si ipsæ non emanassent, futura fuisset, ad quam dispositionem, & decisionem, suumque pristinum, & integrum statum, ac terminum illa omnia reducimus.

El décimosexto, que trata de la clausura de las Monjas, se funda en la disposición del Santo Concilio Tridentino, ses. 25 de *Regularibus*, cap. 5; y en la Constitución de Gregorio XIII. que empieza: *Ubi gratie*, que en el Bulario es la 28 (1), con la declaración del mismo Gregorio, que está puesta á continuación en el mismo Bulario (2).

El décimoséptimo declara algunas de las cosas que se contienen en la Constitución de Inocencio XII. porque con varias interpretaciones ajenas de aquella disposición dexaban algunos de cumplirla, y se funda en la misma Constitución dogmática Inocenciana, que entre las impresas al fin de la Bula es la segunda, y en el cap. 15, ses. 23 de *Reformat.* declarado por la misma Constitución dogmática.

El décimo octavo, que trata de las confesiones de las Monjas sujetas á los Regulares, se funda en la Bula de Clemente X. que empieza: *Superna magni Patrisfamilias*, que en el Bulario es la 7, §. 4; y además de esto añadimos, que la dicha Bula es la declaración del cap. 15, ses. 23 de *Reformat.* Pues aunque sea cierto que el Sagrado Concilio parece que solamente habla de las confesiones de los Seglares, ibi: *Nullam etiam Regularem posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum, audire, nisi aut Parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen idoneus judicetur.* La palabra *Secularium*, ó necesariamente se ha de entender de todos los que habitan fuera de sus Monasterios, ó se ha de confesar que los Regulares no necesitan de aprobación para oír las confesiones de todos los demas Regulares fuera de su Orden, y de todas las Monjas, aun las sujetas á los Obispos, porque no son personas seglares; y no pudiendo decirse esto por oponerse á la doctrina del Concilio Tridentino, ses. 14, cap. 7 de *Pœnit.* de ahí es, que Gregorio XV, Clemente X. y aun tambien Inocencio XIII. entendieron, que en dicho capítulo no se les dexó á los Regulares facultad alguna para confesar á los Seglares; y esto es, á aquellas personas que viven fuera de su Monasterio.

El décimonono, que trata de los Confesores extraordinarios que se han de dar á las Monjas, se funda en el cap. 10, ses. 25 de *Regularib.* y en varias declaraciones de la Sagrada Congregacion, dadas sobre esto, y las cuales pueden verse en Gallemart al cap. dicho (3).

El vigésimo, que trata del Ceremonial, se funda en la Bula de Clemente VIII. que está puesta al principio del Ceremonial de los Obispos (4), en la qual se derogán todas las costumbres. Ni este Decreto se ha de entender como independiente del Santo Concilio; pues tiene relacion á él, y á la verdad grande; porque en la ses. 22, can. 7 de *Sacrific. Mis.* se establece esto: *Si quis dixerit Ceremonias, vestes, & externa signa, quibus in Missarum celebratione Ecclesia Catholica utitur, irritabula impietatis esse magis, quam officia pietatis, anathema sit.* Y en la ses. 7, can. 13 de *Sacram.* *Si quis dixerit receptos, & approbatos Ecclesie Catholice Ritus in solemnium Sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato à Ministris pro libito omitti, aut in novos alios per quemcumque Ecclesiasticum*

(1) Data 5 Junii 1575, & est tom. 2. Bullar. Rom. pag. 393.

(2) Data 23 Decemb. 1581, & incipit Dubiis, que emergunt.

(3) Gallemart ad cap. 10. ses. 25. de *Regularib.* sub num. 1. Ex facultate tamen hujus decreti Episcopus potest dare Confessorem Monialibus subjectis Regularibus, que nulla ratione induci possunt, ut suis Regularibus Confessoribus peccata confiteantur. Et aliam offert n. 2. ibid. Hunc Confessarium poterit Episcopus dare Monasteriis etiam non subjectis, & quem maluerit, vel Regularium alicujus Ordinis, vel etiam Sacerdotem Sæcularem.

(4) Que incipit Cum novissime, data 14 Jul. 1600, & est tom. 3. Bull. Rom. ord. 69. p. 97.

rum Pastorem mutari posse, anathema sit; y en la misma ses. 22 en el Decreto de *Observandis, & vitandis in Sacrificio Missæ*, donde se previene esto: *Novè ritus alios, aut alias ceremonias, & preces in Missarum celebratione adhibeant præter eas, que ab Ecclesia probate ac frequenti, & laudabili usu receptæ fuerint.*

Por todo lo qual no puede dudarse en manera alguna, que se han de referir al primer Cánón muchas de las cosas que se contienen en el Ceremonial de Obispos, supuesto que tanto en lo que previene acerca de la Misa Pontifical, y de los ritos y ceremonias que deben preceder, y seguirse á ella, como en lo que toca á las señales exteriores que en él se prescriben, se contienen muchas cosas, que en dicho Cánón se expresan.

Menos se puede dudar, que al segundo Cánón pertenecen tambien todas las ceremonias del Ritual Romano (que manda el Decreto se observe), en el qual se señalan las ceremonias que se han de observar en la administracion de los Sacramentos, y otras funciones Eclesiásticas.

Tampoco puede dudarse, que al tercer Decreto corresponden del mismo modo las Rúbricas del Misal, las cuales igualmente se mandan observar; de donde por sola la obligacion de cumplir todos los Decretos del Santo Concilio, se infiere la de obedecer igualmente lo que en este Decreto se contiene.

Y por lo que toca á la execucion de aquellas cosas que en el dicho Decreto se previenen, de suerte que no pueda diferirse la execucion, no obstante qualquiera apelacion, aunque se alegue la inmemorial, que ó no esté probada, ó si se probase, no la estimase racional el Obispo, dexando para el juicio devolutivo la declaración de si tiene lugar en el caso la inmemorial: se funda tambien en la dicha Bula de Clemente VIII. la qual tiene Decreto irritante, como nota el Cardenal de Luca en la Miscelanea Eclesiástica, discurs. 32, núm. 10, el qual tiene esta fuerza, que excluyendo toda apelacion y costumbre, bien sea pasada, bien por venir, deba cumplirse, como lo dicen el Cardenal de Luca, Gonzalez, Salgado, y comunmente todos (1).

El vigésimoprimer, que trata de la observancia del Decreto de *Observandis, & vitandis in celebratione Missæ*, se tomó del mismo Decreto, ses. 22 de *Reformat.* ni tiene otra cosa nuestro Decreto que lo que se contiene en dicho capítulo, el qual excluye tambien las apelaciones, y cualesquiera costumbres.

El vigésimosegundo, en que se manda observar el Decreto de Clemente XI. que entre los impresos es el tercero; habiéndose hecho este Decreto segun en él se expresa, para desterrar los abusos en la celebracion de Misas, y restaurar la veneracion debida á tan alto Misterio, se funda enteramente en el dicho Decreto del Santo Concilio: *De vitandis in celebratione Missæ*, en el qual no se intenta otra cosa que esta veneracion, y por tanto se remite á él el mismo Decreto de Clemente.

El vigésimotercero no establece cosa de nuevo, sino que dice lo mismo que se expresa en el cap. 22, ses. 25 de *Regularibus*, y lo trae á la memoria, para que se tenga siempre presente lo que no se expresa en los mismos capítulos, en que se trata de dichos Regulares, y comprendiéndose en este todos los capítulos.

Hhh

El

(1) Luc. in *Annos. ad Concilium*, disc. 1. núm. 16. Gonzalez ad *Regulam* 8. *Cancel. glas. ult. núm. 12.* Salgad. de *Reg. protect. part. 3. cap. 10. núm. 64. 67. & 68.*

El vigésimoquarto, en el qual se manda que los Fiscales de los Tribunales de Metropolitano, y Nuncio Apostólico se muestren partes en las causas criminales, que por apelacion vienen á ellos, quando el Ordinario procede de oficio; es declaracion del cap. 3, ses. 13 de *Reformatione*, en donde se establece esto: *Reus ab Episcopo, aut ejus Vicario in spiritualibus generaliter, in criminali causa appellans, coram Judice ad quem appellavit, acta primæ instantiæ omnino producat, & Judex, nisi illis visis, ad ejus absolutionem minime procedat.* Y quando el reo apelante, para demostrar que la sentencia contra él dada es injusta, expone otras muchas cosas ante el Juez *ad quem*, que no pueden contenerse en los autos remitidos por el Juez *à quo*, para que no estén obligados los Ordinarios á la molestia de comparecer para la confirmacion de la sentencia, á fin de que no queden los reos sin castigo; por tanto se manda lo que en el dicho Decreto se contiene.

El vigésimoquinto, que trata de las apelaciones, é inhibiciones, se funda en el cap. 20, ses. 24 de *Reformatione*, y en el cap. 1, ses. 13 de *Reformatione*, y en el cap. *Romana*, de *Appellationibus in 6*, cuyas disposiciones se expresan con extension en el Decreto de Clemente VIII. que entre los impresos es el 4, y en el de Urbano VIII. que entre los impresos es el último, que quedaron sin execucion, todos mal cumplidos. Y en quanto á las inhibiciones temporales, que se prohiben en el mismo Decreto, se funda en el dicho cap. *Romana*, y puede verse Salgado y Pegas (1).

El vigésimosexto, que trata de los Conservadores, y de la observancia de todo lo que se estableció acerca de su jurisdiccion, y modo de proceder, se funda en la disposicion del Concilio Tridentino, ses. 14 de *Reformatione*, cap. 5, y en el cap. 1 de *Officio*, & *potestate Judicis Delegati in 6* (y es la Constitucion de Inocencio IV.), y en el capítulo *Pontificali* en el mismo título (que es de Alexandro IV.); y en el capítulo último en el mismo título (que es de Bonifacio VIII.); y en la Bula de Gregorio XV. que empieza *Sanctissimus*, que en el Bulario es la 9, ú 11. Y lo que se añade en el Decreto de la manifestacion de las letras se funda en el capítulo *Cum in jure 31*, de *Officio*, & *potestate Judicis Delegati*, y tambien la Glosa, y Barbosa núm. 2, y con mas extension Raynaldo en las Observaciones criminales, cap. 32, §. 4, y 5, y Piñatelli, tom. 1, consult. 249, núm. 1, y Guido Papa, decis. 322, núm. 1, lo qual entienden tambien de todo executor de qualquiera Delegado, sea conservador, ó no lo sea. Y así no hay Decreto alguno que no esté trasladado del Concilio Tridentino, ó declarado como en él se contiene, ó derivado de él.

El vigésimoséptimo no solo comprehende este, ó el otro Decreto, sino absolutamente todos los del Concilio Tridentino, mandando que todos se cumplan, no obstante las apelaciones, inhibiciones, privilegios y costumbres; aunque sean inmemoriales (si no están probadas, ni son canonizadas), y que si se originasen algunas dudas, ó controversias se han de referir enteramente, sin pleytos despues de la execucion, á la Santa Sede; y en su nombre á la Sagrada Congregacion; y que su declaracion, si el Pontífice Romano la aprobare, tenga fuerza de executoria, é igualmente todos los Decretos contenidos en la Bula, como dimanados del mismo Concilio, y se funda en él. Porque el primero que trata de las apelaciones se funda en la

(1) Salgadus de *Reg. protect. part. 2. cap. 10. à num. 31. Et de Supplicat. part. 2. c. 7. per totum.*
Pegas tract. de *Competentiis, part. 1. cap. 56. per totum, & signanter, num. 18.*

la Bula de Pio IV. confirmatoria del Concilio, por haber tomado de ella todo su ser, y se halla al fin del mismo Concilio. El segundo, que excluye los privilegios que no estén concedidos despues del Concilio, ó específicamente renovados, se funda en la Bula del mismo Pontífice, en que deroga todos los privilegios, la qual está al fin del mismo Concilio. El tercero, que solamente con el fin de execucion excluye todas las prescripciones y costumbres, aun las inmemoriales, que no sean racionales y canónicas; se funda en la misma Bula de Pio IV. confirmatoria del Santo Concilio en la cláusula irritante, que impuso en todos los Decretos del Santo Concilio Tridentino, y en la otra dicha Bula derogatoria de todos los privilegios, por la qual con mas razon se derogan los privilegios que se creen concedidos, en los quales consiste toda la fuerza de inmemorial, principalmente en aquellas cosas que no pueden adquirirse sino por privilegio; y como casi todos los Decretos Conciliares (1), aunque no todos, son de este género, por lo mismo se dexa este exámen al juicio de la Santa Sede, para que en la Sagrada Congregacion, Intérprete del Santo Concilio, se exámine que Decretos hay de aquel género. El quarto, en quanto á que la declaracion de las dudas, y decision de las controversias se remita á la Santa Sede, y á su Sagrada Congregacion, se funda en la misma Bula, por la qual se confirmó el Santo Concilio, en la que quedó esto expresamente reservado á la Santa Sede, y en la Bula de Sixto V. que en el Bulario es la 7, y empieza *Immo*, en la qual para el exámen, y decision de todas las dudas y controversias, siendo consultado el Pontífice Romano, se estableció la Congregacion del Santo Concilio.

Con todas estas cosas se corroboran los Decretos de la presente Bula; por lo que resulta, que nada de nuevo se ha establecido en ella, sino que los mismos que estaban ya establecidos por el Santo Concilio, y por varias Constituciones y Decretos de los Romanos Pontífices, y declarados por las Sagradas Congregaciones, aunque mal observados, se renuevan y se declaran de nuevo por N. SS. Padre, todos los quales vienen juntos en esta nueva Bula, para que en adelante en nuestros Reynos, y en los Dominios de España se observen perpetua, é inviolablemente sin pleytos, controversias, ni disensiones. Y debiendo observarse exáctamente todos, aunque sean preceptos nuevamente impuestos, por ser de quien tiene potestad, mucho mas se deberán observar todos los que en ella se contienen, no siendo nuevos, sino renovados; añadida una, ú otra declaracion. Y á la verdad se conviene bastantemente por los mismos términos, y naturaleza de todas las leyes, quan ageno sea quejarse de la condicion de ellas, como algunos se quejan, de que derogando las costumbres, privilegios, ú otra alguna cosa, ofiende á estos, ó á aquellos que desean defenderse con la costumbre aun derogada, ó conservarse con los privilegios antiguos, tambien derogados, y no renovados, ú otros semejantes.

Hhh 2

Las

(1) Fagnano in *cap. Consuetudines, de Consuet. num. 51.*
Barbosa de *Clausulis, clausul. 88. num. 4.*
Cardin. de *Luc. de Jurisdic. disc. 7. num. 13.*
Iarrea *allegat. 110. num. 33.*
Sperelli *decis. 37. num. 57.*
Lotherius de *Re beneficiaria, lib. 1. cap. 24. n. 127. Et multa ad rem concernentia inveniuntur in variis Rotæ Decisionibus, ut decis. 744. n. 6. part. 1. diversorum, & decis. 461. n. 4. lib. 2. coram Puteo, & decis. 324. part. 1. in recentioribus, decis. 394. n. 4. ibid. & decis. 218. n. 27. coram Roxas, & decis. 46. & 47. n. 20. & 4. post Tamburinum.*

Las Leyes, pues, bien sean Eclesiásticas, bien Civiles, se hicieron para el bien comun de las Iglesias y Reynos, y para su mejor gobierno, en el qual no se mira el interes de los particulares, ántes se desprecia del todo; principalmente en las Leyes que miran á la disciplina y reformation, y mucho mas quando son renovatorias; porque no se observan, ó se entienden mal (1).

BREVE

DE LA SANTIDAD DE CLEMENTE XIII.

Que contiene las facultades de Nuncio para estos Reynos, concedidas al Reverendo Arzobispo de Nicéa, con el Auto del Consejo, en que se las dió el uso.

Al Venerable Hermano César Alberico, Arzobispo de Nicéa, Nuncio nuestro, y de la Silla Apostólica, con facultad de Legado à latere á nuestro muy amado en Christo Hijo Carlos, Rey Católico de las Españas, y á los Reynos de las Españas.

CLEMENTE PAPA XIII.

Venerable Hermano, salud, y la bendicion apostólica. Es conveniente al Pontífice Romano favorecer colmadamente con los privilegios apostólicos, en quanto lo permite la razon del tiempo y los lugares, á sus Nuncios en los Países remotos, á fin de que autorizados con ellos, puedan en el exercicio de su cargo franquear liberalmente la benignidad de esta Santa Silla para con sus hijos y devotos, quando llegue el caso. Y concurriendo en tí una singular fidelidad, doctrina, industria, provida y práctica en las cosas que se han de executar, y otras insignes virtudes, te hemos nombrado Nuncio nuestro, y de la Silla Apostólica, á nuestro muy amado en Christo Hijo Carlos, Rey Católico de las Españas, á todos los Reynos de España, y todas sus Provincias, Principados, Ciudades y Lugares de qualquiera manera sujetos á dicho Rey Carlos, con facultad de Legado à latere, no dudando que instruido de nuestros mandatos y consejos, cuidarás con el mayor esfuerzo de los negocios de la Santa Iglesia Romana, de la Fe Católica, y nuestros, para la utilidad de toda la República Christiana. Pero para que tambien con tu cuidado se atienda á la utilidad y estado de estos Reynos, vasallos y Lugares de ellos, hemos juzgado hacer especiales favores á este tu cargo, para que tú, autorizado con ellos, uses allí mo-

(1) Cap. Ex frequentibus, de Constitut. Cap. Cum inter, de Consuetudine. Cap. Irrefragabili, de Offic. Ordinarii, & ibi Fagnanus num. 3. Fagnanus in cap. Cum olim, de Prescriptionibus, num. 4. Cardinalis Albit. discept. 1. num. 89. Molin. de Justitia, & Jure, tract. 2. disp. 74. n. 5. Pignatellus, tom. 4. consultat. 88. num. 3. Diana part. 6. resolut. 39. Nicollius lib. 1. tit. 2. de Jure naturali, & consuet. sub num. 45. Cardinalis de Luca de Regul. disc. 3.

derada y prudentemente, segun la ciencia que Dios te ha dado, quando vieses convenir á la gloria de Dios, consuelo y edificacion de los Pueblos, y decoro de la dicha Silla. Por tanto, para que tu puedas atender oportunamente á las personas de los dichos Reynos, Provincias, Ciudades, Dominios, y Lugares, y mostrarte útil y benigno para con ellas, no derogando los Decretos del Sacro Concilio Tridentino; con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes te damos, y concedemos plena y libre licencia, facultad y autoridad, durante esta legacion, y dentro de sus términos, y solo para con sus personas, y Lugares allí existentes.

II. Para visitar con la autoridad Apostólica, segun los Cánones y Decretos del Concilio de Trento, siempre que te pareciere, por tí, ú otro, ú otros varones buenos, é idoneos, las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, y otras Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, y los Monasterios, así de hombres, como de mugeres, Prioratos, Preposuras, y Lugares Seculares y Regulares de qualesquier Ordenes, aunque Mendicantes, como tambien los Hospitales, aunque sean exéntos, sujetos inmediatamente á dicha Silla, y autorizados con otro qualquier privilegio, y sus Capítulos y Canonicatos, Universidades, Colegios y personas, así Seculares, como Regulares, aunque exéntos y sujetos, como se ha dicho.

III. Y para averiguar cuidadosamente el estado, forma, reglas, institutos, régimen, estatutos, costumbres, vida, ritos, usos y disciplina, así junta como separadamente, y tanto en la cabeza, como en los miembros.

IV. Asimismo para reformar, mudar, corregir, y componer de nuevo, sin separarse de la doctrina Evangélica y Apostólica, Decretos de los Sagrados Cánones, y Concilios generales, y tradiciones, é institutos de los Santos Padres, y segun la ocasion y qualidad de las cosas lo pidiere, qualesquiera cosas que conociereis necesitar de mutacion, correccion, enmienda, revocacion, é íntegra restitucion; confirmar, publicar, y hácer que se executen las cosas compuestas, que no repugnen á los Sagrados Cánones, y Decretos del mismo Concilio de Trento: quitar qualesquiera abusos, restituir y reintegrar por los modos congruentes las reglas, instituto, observancias, y disciplina Eclesiástica, donde quiera que ellas hayan decaido: proponer y mandar que se observen los Decretos de dicho Concilio de Trento donde todavía no estén introducidos.

V. Para averiguar cuidadosamente, corregir, enmendar, estrechar, y castigar las referidas personas, así Seculares, como Regulares, aunque sean exéntas y privilegiadas, que vivan mal y relaxadamente, y se desvien de sus institutos, ó por otra parte de qualquier manera sean delinquentes, y para reducirlos al modo debido y honesto de vida, segun la justicia persuada; y el órden razonable dicte; y hácer que se observe perpetuamente todo quanto desde entonces estableciereis y ordenareis.

VI. Igualmente para averiguar y proceder contra los desobedientes, falsarios, y tambien contra los usureros, raptos, incendiarios, y otros qualesquiera criminosos y delinquentes, aunque sean exéntos, y contra los encubridores y acogedores de ellos, de qualquier dignidad, órden y condicion que sean, por via de acusacion, denuncia, ó de oficio, aunque sumaria, simplemente, y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, y castigar á los reos, segun piden los establecimientos canónicos, y por otra parte te pareciere convenir.

VII. Ademas para proceder, y concludas debidamente segun fuere de justicia, determinar las causas de dichos crímenes, y otras qualesquiera cri-

minales, méras y mixtas, eclesiásticas y profanas, y otras pertenecientes de qualquier modo al fuero eclesiástico (excepto las causas en primera instancia, si no es que necesiten reparo de gravamen irreparable, ó que tenga fuerza de sentencia difinitiva); así por vía de recurso y simple querrela, como en fuerza de qualesquiera apelaciones interpuestas, y que se interpusieren durante dicha legacion, de qualesquiera Jueces ordinarios, y tambien de los delegados de la dicha Silla, y de otra manera en adelante de qualquier modo devueltas, movidas y que se movieren, con todas sus incidencias, emergencias, dependencias, anexidades, y conexidades, tambien sumaria y simplemente, de plano, y sin estrépito y figura de juicio, reconocida sola la verdad del hecho, y observados los términos substanciales en un solo contexto, ó tambien señalando término á tu arbitrio en lugar de ellos; y para este efecto, y de los demas que acoztecen, citar y amonestar á qualesquiera, aunque sea por edicto público, constando primero tambien sumaria y extrajudicialmente no ser segura la entrada, é inhibir igualmente á qualesquiera Jueces, y á las demas personas, quando y quantas veces fuere necesario, tambien por semejante edicto, é igualmente baxo de censuras y penas eclesiásticas y pecuniarias, que se hayan de moderar, y aplicar á tu arbitrio, ó de tus delegados, declarar, que qualesquiera desobedientes han incurrido en dichas censuras y penas, y agravarlas repetidas veces, é impetrar el auxilio del brazo secular, ó delegar las mismas causas, para que igualmente sean oidas, y terminadas á otra ú otras personas idoneas, constituidas en dignidad eclesiástica, en el modo y forma referidos, y con semejante, ó limitada facultad (no siendo en la dicha primera instancia, como se ha expresado) restituir *in integrum*, segun fuere de derecho, á qualesquiera personas, contra sentencias, cosas juzgadas, y qualesquiera contratos, relaxar á qualesquiera los juramentos, á efecto de litigar solamente.

VIII. Para absolver á qualesquiera de qualesquiera censuras y penas simplemente, ó á cautela, pero despues que hayan satisfecho congruamente, como deben, así á las partes, como á los Jueces. Asimismo para absolver en ambos fueros á qualesquiera, que recurran á tí, que hayan cometido homicidio (pero no voluntario); como tambien reato de perjuro de qualquiera manera, y los que hayan asistido á guerras, y ademas aquellos que hayan cometido adulterio, incesto, fornicacion, y qualquier otro pecado carnal, y tambien á los usureros (hecha la restitution de las usuras), si te lo pidieren humildemente, de las sentencias de excomunion, y otras censuras y penas eclesiásticas y temporales, en que por esta razon hayan incurrido de qualquier modo, imponiendo á cada uno la penitencia saludable á proporcion de la culpa, y otras que de derecho se hayan de imponer y dispensar con ellos, y con qualesquiera otros Clérigos y personas sobre qualquiera irregularidad contraída de qualquier modo por ellos (pero no por causa de homicidio voluntario, simonia real, heregia, lesa Magestad, ó bigamia, ó indebida percepcion de frutos eclesiásticos), aunque los dichos así ligados con estas censuras hayan celebrado Misas, y otros Oficios Divinos; pero no en menosprecio de las llaves, ó de otra manera se hayan mezclado en las cosas divinas: de suerte que los no promovidos todavia puedan recibir los Sagrados Ordenes, y el del Presbiterato; y así estos como otros, ministrar en el ministerio del Altar en los recibidos, obtener qualesquiera Beneficios Eclesiásticos con cura, qualificados de qualquiera manera, y retenerlos libre y lícitamente, y los que de otra manera han ob-

obtenido canónicamente, de los cuales no haya percibido frutos algunos indebidamente; con tal que no sean muchos Beneficios juntos, sino los que se permiten por el Concilio de Trento.

IX. Y tambien para dar licencia á qualesquiera constituidos en edad legítima, y por otra parte idoneos para ello, que quieran ordenarse de Sacerdotes, que tengan Beneficio competente, y de tal manera se hallaren precisados por razon de los Beneficios que obtienen, que si esperasen los tiempos establecidos por derecho, los dichos Beneficios vacaran por la no promocion, puedan ser promovidos á título de estos Beneficios á todas las Sagradas Ordenes, y á la del Presbiterato por su Obispo, perseverante en la verdad de la fe, y obediencia á la Silla Apostólica, ó de su licencia por otro qualquier Obispo Católico, que quiera, el qual tenga la gracia, y comunion de la dicha Silla, resida fuera de la Curia Romana, y en Diócesis propia, en tres Domingos, ú otros dias de fiesta, que se acostumbra guardar de precepto de la Iglesia (pero no continuos, sino siempre interpolados con algun espacio de tiempo, que se determine á arbitrio del mismo Obispo), aunque sea fuera de los tiempos establecidos para esto por el Derecho, y promovidos ministrar tambien en el ministerio del Altar.

X. Y para dispensar con los que padecen defecto corporal, con tal que no sea tanta la deformidad, que pueda ocasionar escándalo en el Pueblo, ó no sea tal el defecto, que cause impedimento en el exercicio de los Oficios Divinos, para que igualmente puedan ser promovidos á todas las Ordenes Sagradas, y á la del Presbiterato, y obtener qualesquiera Beneficios Eclesiásticos sin cura, aunque sean Canonicatos, y Prebendas en Iglesias Catedrales, aunque Metropolitanas, ó Colegiatas, si por otra parte se le confieren canónicamente, ó son presentados, elegidos, ó admitidos á ellos, y retenerlos, con tal que no sean muchos juntos, sino los permitidos por el Concilio de Trento.

XI. Y para dispensar sobre qualquier impedimento de pública honestidad de justicia, donde solo hayan intervenido esponsales, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio entre sí, y solemnizarle *in facie Ecclesie*, y permanecer en él, despues que esté contraído: é igualmente con aquellos, que no obstante este impedimento, lo hayan ya contraído debidamente, aunque lo hayan consumado por cópula carnal, y hayan tenido sucesion de él, absolviéndolos del reato del incesto, y tambien de las censuras eclesiásticas, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio de nuevo entre sí, y solemnizarlo, como se ha dicho, y permanecer en él; con tal, que por esto no hayan padecido rapto las mugeres, y sentenciar, y declarar legítima la sucesion habida.

XII. Y para conceder licencia á qualesquiera personas eclesiásticas, que obtengan Beneficios eclesiásticos, seculares, ó regulares en título, ó encomienda, y que quieran mejorar la condicion de ellos, para que puedan enagenar, ó permutar los bienes raices de sus Beneficios en enfiteusis hasta la tercera generacion solamente, baxo de un cánon, ó censo anual (pero que no exceda de tres ducados) en evidente utilidad de dichos Beneficios; y tambien para confirmar las enagenaciones, y permutas ya hechas con suplemento tambien de los defectos, así de derecho, como de hecho, pero con tal que la concesion, ó confirmacion, y conocimiento de todo este negocio se cometa al Ordinario del Obispado, ó su Provisor, y al que obtenga dignidad en la Iglesia Catedral, los cuales procedan juntamente.

XIII. Ademas para conceder qualesquiera letras monitorias y penales, en

en la forma *significavit* acostumbrada contra los malhechores ocultos, é ignorados, y para descubrir otros diferentes sabedores: pero guardando la forma del Concilio de Trento, y de la Constitucion del Papa Pio V. de feliz memoria, nuestro predecesor, promulgada sobre esto, y publicada en la Chancilleria Apostólica.

XIV. Y para conceder á qualesquiera personas eclesiásticas (pero no que obtengan Iglesias Parroquiales) que puedan oír los Derechos Civiles, y estudiar en ellos por cinco años, y exercer qualesquiera actos escolásticos, y después que fueren hallados idoneos en ellos recibir los grados acostumbrados:

XV. Y á fin de que los que florecen en virtud, y méritos puedan ser honrados por tí con mas digno título, para recibir, crear, é instituir durante este tu encargo, solos doce Notarios nuestros, y de la dicha Silla, los que juzgares excelentes, ó en nobleza, ó en grado, y en doctrina, y costumbres, que tengan á lo menos el caracter clerical con las insignias debidas, y acostumbradas; recibíndoles primero el acostumbrado juramento, y la profesion de la Fe Católica, segun los artículos propuestos por dicha Silla, y agregarlos favorablemente á este número y consorcio de los demas Notarios; y para concederles, que aunque no lleven hábito, y roquete, sin embargo gocen de todos y qualesquier honores, prerogativas y favores concedidos á nuestros Notarios, tambien del número de los participantes (pero no de las facultades de legitimar, crear Notarios, y promover á grados, de las quales de ninguna manera puedan usar), pero sin perjuicio de dichos Notarios del número de los participantes, y fuera de la exención abolida por el Sagrado Concilio de Trento.

XVI. Finalmente, para perdonar misericordiosamente en el Señor á todos los Fieles Christianos de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, habiendo confesado, visitaren qualesquiera Iglesias, ó Capillas seculares, ó regulares en un día de fiesta solamente, desde las primeras hasta las segundas Vísperas, y ocaso del Sol de dicho día de fiesta, y pidiéren á Dios por la union de los Príncipes Christianos, y por la propagacion de la Fe Católica, el día que hicieren esto, siete años, y otras tantas quarentenas (como se dirá) de las penitencias que se les han impuesto, ó justamente se les debieran imponer: de suerte que este perdon se conceda solamente una vez para una Iglesia, ó Capilla.

XVII. Y tambien para conmutar en otras obras de piedad qualesquiera votos: exceptuados solamente los votos ultramarinos de visita de los templos de los Apóstoles San Pedro y San Pablo de Roma, y de Santiago en Galicia, y los de castidad y religion.

XVIII. Para conceder facultad á qualesquiera personas de ambos sexos eclesiásticas, y seculares, que aconteciere llegar á sitios, que con autoridad Apostólica están baxo de entredicho eclesiástico, que puedan libre y lícitamente celebrar, y hacer celebrar en ellos cerradas las puertas, sin tocar las campanas; echando fuera totalmente los excomulgados y entredichos, en su presencia, y de sus domésticos y familiares, con tal que ellos no hayan dado causa al entredicho, ni acontezca que ellos sean entredichos especialmente.

XIX. Y para conceder á qualesquiera personas de ambos sexos, que quieren visitar el sepulcro del Señor, que puedan ir á él, y á otros lugares pios ultramarinos, sin incurrir en alguna censura, ó pena, con tal que no lleven algunas cosas prohibidas, y puedan libre y lícitamente usar, y

co-

comer en las Quaresmas y otros tiempos y dias prohibidos huevos, manteca, y carnes, de consejo de ambos Médicos, y secretamente, y sin escándalo (excepto el Viérnes y Sábado, y tambien el Miércoles de las quatro Témporas, y toda la Semana Santa en quanto á la comida de carnes solamente); con tal que uses parcamente, y con mucha reflexion de esta facultad.

XX. Y á fin de que las concesiones, gracias, y letras, que en virtud de las presentes se concedieren por tí, quitados todos los obstáculos, surtan su efecto, para absolver y declarar por absueltas á qualesquiera personas; solo para conseguir el efecto de todas y cada una de las cosas referidas, de todas y qualesquiera sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y otras censuras, y penas eclesiásticas *à jure*, *vel ab homine*, por qualquier motivo, ó causa promulgadas, si de algun modo se hallaren incursas en algunas, con tal que no hayan permanecido un año en ellas.

XXI. Y para conceder tus veces en las cosas referidas en todo, ó en parte, delegar Jueces, acompañados, comisarios, y executores para el cumplimiento y observancia de las cosas referidas, y de tus letras.

XXII. Para decretar, y librar mandamientos, prohibiciones y monitorios, tambien baxo de censuras y demas penas dichas, y los demas remedios bien vistos, y no obstante apelacion.

XXIII. Y para hacer, determinar y executar todas y qualesquiera otras cosas necesarias y oportunas de qualquier modo en lo referido, y acerca de ello.

XXIV. Determinando, que puedas usar libre y lícitamente de todas las facultades y concesiones ya dichas, tambien con las derogaciones, suspensiones, indultos, y otros decretos, y cláusulas irritantes, necesarias y oportunas, y acostumbradas conceder, y extender en las Letras Apostólicas, en qualesquiera partes, Reynos, Provincias, Ciudades, tierras, y Lugares referidos: Y en las concesiones y gracias, y otras disposiciones, que se hicieren por tí con la autoridad de las presentes, y de tu legacion, se esté á sola tu narrativa, y tambien á solas las concesiones y letras, sin intimacion, ó exhibicion de las presentes, ó fe de Notario, ó testigos, ni se requiera para ello el adminículo de otra prueba; y que así, y no de otra manera se deba juzgar, y determinar en qualquiera causa, ó instancia por qualesquiera Jueces ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, quitando á ellos, y cada uno de ellos qualquiera facultad de juzgar ó interpretar de otra manera, y nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse atentadamente por alguno sobre estas cosas con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo.

XXV. No obstante las Letras del Papa Sixto Quarto, de feliz memoria, nuestro predecesor, en las quales se previene expresamente entre otras cosas, que los Nuncios de dicha Silla, aunque sea con facultad de Legado *à latere*, no puedan usar de las facultades en quanto á conceder dispensas, y otras gracias, sin que sufragen cosa alguna contra dichas Letras qualesquiera cláusulas puestas en las Letras de estas facultades; ni tampoco los defectos y otras cosas dichas, y las Constituciones del Concilio Lateranense novísimamente celebrado, del determinado número de Notarios, aunque no se haya llegado á él, que por esto no entendemos derogar, y las de otros qualesquiera Concilios universales, Provinciales, y Sinodales, ni las del Papa Bonifacio VIII. igualmente nuestro predecesor,

Iii

de

de feliz recordacion, de una dieta, y las del Concilio General de dos, y otras Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, y las generales, ó especiales pronunciadas en los Concilios Provinciales y Sinodales, y las reglas de la Cancilleria Apostólica, sin exceptuar alguna, y las que puedan señaladamente expresarse, ó extenderse en qualquiera cosa; y los estatutos y costumbres de dichas Iglesias, y Monasterios, Universidades, Colegios, Ciudades, y Lugares, y de qualesquier Ordenes, aunque corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ú otra qualquier firmeza; aunque algunas personas hayan prestado ántes juramento, ó aconteciere prestarlo en lo sucesivo, de observarlos, y no impetrar Letras Apostólicas contra ellos, y no usar de ellas, aunque se hayan impetrado por otro, ú otros, ó se hayan concedido por otra parte de qualquier manera; y otros qualesquiera privilegios, é indultos Apostólicos generales, ó especiales de qualesquier Ordenes, aunque sean la Cisterciense y Cluniacense, que parezcan obstar de algun modo á las cosas referidas, por las cuales no estando expresadas, ó insertas totalmente en las presentes, el efecto de ellas se pueda impedir, ó diferir en qualquiera manera, y de las cuales con todos sus tenores, y de qualquiera parte se deba hacer especial mencion en las Letras nuestras y tuyas, las cuales en quanto á esto queremos que de ninguna manera sufragan á persona alguna.

XXVI. Todas las cuales, y qualesquiera otras cosas contrarias puedan derogar quando, y como convenga, segun la necesidad de la cosa, y el caso en general, ó en especial, y así junta, como separadamente, segun te agradare proveer sobre estas cosas.

XXVII. Pero queremos que los Notarios, que se crearen por tí en fuerza de las presentes, ántes que empiecen á gozar del ejercicio del título, insignias, y privilegios que competen á tales Notarios, no solamente estén obligados á hacer en tus manos, ó de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, la profesion de la Fe (como se ha dicho), y prestar el acostumbrado juramento de fidelidad; sino ademas de esto, ántes de dicho ejercicio, y dentro de tres meses contados desde entonces, baxo de las penas de inhabilidad para obtener en lo sucesivo qualesquiera pensiones, y Beneficios Eclesiásticos, y otras á nuestro arbitrio, y del Pontífice Romano, que actualmente sea, deban totalmente exhibir, ó hacer exhibir copia, ó traslado auténtico de tus Letras de su creacion de Notarios ante el Secretario de Breves nuestro, y de dicha Silla, y se haga especial mencion en dichas tus Letras de esta nuestra voluntad.

XXVIII. Y que á las copias de las presentes, aunque impresas, firmadas de mano de tu Secretario, y selladas con tu sello, se dé la misma fe, que se daría á las mismas presentes, si fueran exhibidas, ó manifestadas.

XXIX. Pero declaramos por las mismas presentes, y te prohibimos rigorosamente, que durante este cargo, te atrevas á usar de otras facultades fuera de las expresadas arriba, ó lo intentes con qualquier título, ó pretexto, aun de qualquiera facultades usurpadas sean nulas, y se tengan por de ninguna fuerza y valor, y á ninguno le aprovechen. Dado en Roma en Santa María la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, el noveno de nuestro Pontificado. Lugar ✕ del Anillo del Pescador. N. Carden. Antonelli.

AUTO.

En la Villa de Madrid á diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto el Breve de Su Santidad, que Monseñor Don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicéa, puso en sus Reales manos para exercer de Nuncio en estos Reynos de España, y S. M. remitió al Consejo en la forma ordinaria con Real Orden de quince de Julio de este año; y consultado con su Real Persona, dixerón que mandaban, y mandaron se devuelva al expresado Don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicéa, el referido Breve, para que use de las facultades que por él se le conceden, sin perjuicio de las Concordias de veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y siete, veinte de Febrero, y diez de Septiembre de mil setecientos cincuenta y tres, y la celebrada con el Nuncio Don César Fachineti (*); y con la calidad de que no despache Dimisorias, ni haga Ordenes en esta Corte en perjuicio de los Ordinarios Diocesanos, segun lo prevenido por el Consejo en veinte y siete de Marzo de mil seiscientos diez y nueve, sin embargo de que en el Breve no se haga expresion alguna de que se infiera semejante concesion de facultades: Y que este Auto se anote, y ponga certificacion de él en el reverso de dicho Breve, para que conste de ello al citado Arzobispo de Nicéa; y de habersele hecho saber, y puesto dicha certificacion al dorso del Breve, segun estilo, se certifique á continuacion de este Auto por el Escribano de Cámara de Gobierno; y lo rubricaron. *Está rubricado de todo el Consejo.*

Don Ignacio Esteban de Higuera, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor mas antiguo y de Gobierno del Consejo: Certifico, que hoy dia de la fecha hice saber lo contenido en el Auto antecedente á Monseñor Don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicéa, Nuncio de Su Santidad en estos Reynos, habiéndole leído de *verbo ad verbum*; y enterado de su contenido, respondió quedaba inteligenciado de lo que el Consejo le ordenaba, y le entregué el Breve original, puesto á sus espaldas certificacion de lo expresado en dicho Auto. Y para que conste lo firmé en Madrid á diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. D. Ignacio de Higuera.

CIRCULAR DEL CONSEJO

Sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra Curiam, dispensaciones, y otros puntos, que en grave perjuicio de la Disciplina Eclesiástica, secular, y regular, se despachaban por el Tribunal de la Nunciatura.

Con fecha de 26 de Noviembre de 1767 comunicué á V. de orden del Consejo la que se sigue:

1 Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo pleno varias quejas, é informes de los M. RR. Arzobispos de acuerdo con sus Sufraganeos,

iii a

(*) Es el Auto 6. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

y de los Obispos exentos, sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, dispensaciones, y otros puntos, que en grave perjuicio de la Disciplina Eclesiástica secular y regular, y contra lo dispuesto por los Sagrados Cánones, se admiten y despachan por el Tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades, que en su Breve de 18 de Diciembre de 1766 concedió Su Santidad á Don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicéa, Nuncio Apostólico nombrado para estos Reynos.

2 Basta leer este Breve, y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de Su Santidad, que los abusos que dan motivo á las bien fundadas quejas de los RR. Arzobispos, y Obispos de estos Reynos; y que las ofensas que padecen en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus súbditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen y cumplan con exactitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el Concilio de Trento, lo concordado con el Nuncio Don César Fachineti en 8 de Octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su Auto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos Reynos á instancia de Obispos muy zelosos, con interposicion de los Señores Reyes, por el Papa Inocencio XIII. en su Bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII. para que se excusen los abusos que se proponen, y se asegure el orden y gobierno de la Disciplina Eclesiástica, que justamente se desea.

3 Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida á la Iglesia, ha acordado el Consejo á consulta con S. M. responder á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos Reynos, así seculares como Regulares.

4 Que el zelo del servicio de Dios, y buen orden de la Disciplina Eclesiástica, manifestado en sus informes, y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el Real agrado, por ser estos deseos propios de su Pastoral Oficio, muy conformes con las católicas intenciones de S. M. que como especial Protector del Concilio de Trento y Sagrados Cánones, no dexará de dispensar á los Prelados su Soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las Leyes del Reyno el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo Concilio.

5 No podrá mantenerse el buen orden de la Disciplina Eclesiástica, si los súbditos no permanecen sujetos á sus Superiores inmediatos, y si estos no tienen expedida y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el Concilio de Trento, por el Breve de facultades del Nuncio, y repetidas Constituciones Pontificias, como ofrecida observar por el Concordato del año de 1737, y el de 1640, obligándose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los Ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sentencia definitiva, ó auto definitivo, ó que tenga fuerza de tal.

6 No obstante se quejan justamente los Ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extrañan las causas, y los súbditos de sus Jueces ordinarios.

7 Para evitar estos graves perjuicios, turbativos del buen orden de la

Dis-

Disciplina Eclesiástica, ruega y encarga el Consejo á los Jueces de Apelacion, que observen lo dispuesto por el Concilio y Concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios, quienes deberán defender con zelo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta al Consejo de las contravenciones, é impedimentos por medio del Señor Fiscal, para que interese su oficio en la proteccion, y tuicion de la autoridad de los Ordinarios.

8 La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleytos eclesiásticos, sino que priva á las Iglesias de Pastores, y á los fieles de su pasto espiritual, dexa sin correccion los súbditos, y á las partes, que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.

9 La frecuencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canónicas, para evitarlos; pero su inobservancia dexa continuar el desorden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se conviertan por su abuso en daño y en opresion.

10 No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse, y dar exemplo los Jueces Eclesiásticos que se dexen persuadir de la malicia, é importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus Ministros subalternos, para otorgar, y admitir las apelaciones, que deben negar, ó conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11 En el cap. *Romana, de Appellat. in 6* está prevenido, que las apelaciones se admitan *gradatim*; y el Concilio de Trento en el cap. 7 ses. 22 de *Reformat.* manda á los Nuncios, á los Metropolitanos, y demas Superiores que observen lo dispuesto en el referido capítulo, cuyo precepto se repitió en el cap. 25 de la Bula *Apostolici ministerii*, expedida para estos Reynos, no obstante qualquiera costumbre, privilegio, ó uso contrario; y es muy justo que los Superiores Eclesiásticos á quienes toca, observen estas disposiciones.

12 Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos, y providencias que deben ser executivas; y si bien para ocurrir á estos daños se han dado las mas claras y serias disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el Concordato con el Nuncio Don César Fachineti, subsisten todavía los daños, y las quejas de los muy RR. Arzobispos, y RR. Obispos.

13 El Papa Benedicto XIV. en su Bula, que comienza: *Ad militantis Ecclesie regimen*, expedida en 30 de Marzo de 1742, el año segundo de su Pontificado, para remediar estos abusos prohibió estrechamente á los Arzobispos, Nuncios Apostólicos, Legados á latere, y á los Jueces de la Curia Romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser executivas, principalmente quando se trata de la observancia del Concilio de Trento, en cuya execucion proceden los Obispos excitada su jurisdiccion ordinaria, ó tambien como delegados de la Silla Apostólica, *appellatione, vel inhibitione quacumque postposita.*

14 Esta Bula, que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras Constituciones y disposiciones canónicas que refiere; con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quejas, y los daños que se experimentan.

En